

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2023-00216-00
DEMANDANTE	: CAMPO ELIAS GAMEZ LEON agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR Defensora Pública
DEMANDADA	: ASMET SALUD EPS

SENTENCIA DE TUTELA No. 001

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON actuando a través de agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR adscrita a la Defensoría del Pueblo contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

II HECHOS

El referente fáctico del petitum constitucional lo compendia el Despacho así:

Expone la agente oficiosa que el agenciado tiene 67 años, se encuentra afiliado a la EPS Asmet Salud y que fue intervenido quirúrgicamente hace 15 años realizándosele una colostomía, teniendo constantes valoraciones médicas para su revisión, de allí que, desde noviembre de 2023 se encuentra pendiente la entrega de 15 bolsas de colostomía y demás insumos que se entrega de manera mensual.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y se ordene a Asmet Salud EPS suministrar los insumos médicos que requiere el agenciado con ocasión a su colostomía.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIONANTE

- Evolución de fecha 10 de noviembre de 2023.
- Reporte notas servicios de apoyo de fecha 23 de noviembre de 2023
- Consulta externa medicina especializada de fecha 12 de diciembre de 2023
- Remisión – ingreso de fecha 10 de noviembre de 2023.
- Autorización No. 214429152
- Certificado Laboral Agente Oficiosa

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al despacho por reparto el día 22 de diciembre de 2023 y mediante auto interlocutorio No. 521 de esa fecha, se admitió contra la EPS Asmet Salud EPS, concediéndosele



Acción: TUTELA

Actor: CAMPO ELIAS GAMEZ LEON agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR Defensora Pública

Demandado: ASMET SALUD EPS

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00216-00

Página 2 de 8

el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación para se pronunciará respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Así mismo, se negó concedió la medida provisional deprecada y se requirió a la parte accionante a efectos que especificara los medicamentos y/o insumos que le fueron ordenados y que no han sido objetos de entrega por parte de ASMET SALUD EPS, debiendo en copia legible de la historia clínica, epicrisis, notas de evolución, orden medica u otra documental que acredite su prescripción.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 001 de fecha 2 de enero de 2024, se vinculó a la farmacia ONFARMA DISPENSACIÓN, otorgándosele un término de traslado de un (1) día.

VI RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2023 el Jefe de la Oficina Jurídica invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC

Así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por lo anterior, que peticionó su desvinculación, por carencia en la legitimación en la causa por pasiva

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio OFIC-JR-CAQ-0 de fecha 27 de diciembre de 2023, el Agente Interventor indicó que se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud al señor Campo Elías Gámez y que respecto de los insumos médicos requeridos se encuentran autorizadas desde el 11 de Diciembre de 2023, por lo que se exhortó a ONFARMA DISPENSACIÓN por medio de correo electrónico el día 26 de Diciembre del 2023, para que se realice la entrega de los insumos médicos del señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON con el fin de materializar la orden, razón por la cual, solicitó la vinculación de la farmacia.

En tal sentido solicita la desvinculación de Asmet Salud EPS, ante la carencia de vulneración de derechos.

ONFARMA DISPENSACIÓN

No contestó el requerimiento efectuado dentro del trámite constitucional.



VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que los efectos de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición tienen ocurrencia en Florencia Caquetá, domicilio del accionante.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, al no suministrarle los insumos que requiere para tratar su colostomía.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, se encuentra legitimado en la presente acción de tutela, toda vez que es el directamente afectado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, por parte de ASMET SALUD EPS, de manera que, se acredita en este asunto la legitimación por pasiva.

➤ REQUISITO DE INMEDIATIZ:

Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza.

En la presente causa, se tiene que los servicios requeridos por el agenciado fueron prescritos el 10 de noviembre de 2023 y a la fecha de interposición de la acción de tutela, esto es, 21 de diciembre de 2023, no habían sido suministrados, encontrándose dentro de un término razonable.

EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además “una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance” (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecen enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente

precaria e indignas su salud y vida.

UNIFICACION JURISPRUEDENCIAL DE REGLAS PARA EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el estudio de exequibilidad al modelo de salud contemplado en la Ley 1751 de 2015, señaló que el legislador optó por la regla según la cual todo aquel servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS, así bajo esta premisa en la Sentencia SU-508 de 2020, la Corte unificó las reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud, particularmente, en concreto sobre el suministro del transporte señaló:

- i) Está incluido en el PBS.
- ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.
- iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.
- iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.
- v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, actuando a través de agente oficiosa, instauró la presente acción de tutela con el fin que la entidad de salud ASMET SALUD EPS, le suministrara los insumos que requiere para tratar su colostomía más la integralidad del servicio en salud.

En efecto, se encuentra acreditado que el señor Campo Elias Gamez León padece de tumor maligno del íleon.

Frente al reclamo constitucional ASMET SALUD EPS, señaló que no había vulnerado derecho fundamental alguno, y que había remitido correo electrónico con destino a la farmacia ONFARMA DISPENSACIÓN para que realizara la entrega de los insumos requeridos por el agenciado.

De la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el día 10 de noviembre de 2023 al señor Campo Elías Gámez le prescribieron los siguientes insumos:

1. Bolsa Colostomía No. 57 una cada 2 días X 3 mes # 45
2. Galletas de caraya para colostomía No. 57 una cada 2 días por 3 meses (45)
3. Ganchos de fijación, uso uno cada 2 días por 3 meses

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá

E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto

4. Gasas estériles caja para curación y manipulación de colostomía (90) para una curación diaria por 3 meses.
5. Esparadrapo hospitalario para manejo y manipulación de colostomía cada día (6) rollos para 3 meses.

Así mismo, se observa que la EPS ya autorizó 15 barreras de colostomía 57 mm a través de orden No. 214429152 el día 11 de diciembre de 2023, ante Onfarma Dispensación, sin embargo, existe una vulneración al derecho a la salud del señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, por parte de ASMET SALUD EPS, toda vez que no demostró haber suministrado tal insumo, ni los restantes prescritos el día 10 de noviembre de 2024.

Considera el despacho que a pesar de lo manifestado por ASMET SALUD EPS que había enviado un correo electrónico con destino a la farmacia para la entrega de los insumos al agenciado, lo cierto es que se extrae que el mismo es insuficiente para acreditar gestiones de cumplimiento en la entrega de los servicios requeridos por los usuarios; de allí que ASMET SALUD EPS como entidad aseguradora debe realizar mayores esfuerzos para garantizar la entrega de los insumos prescrito el 10 de noviembre de 2023, los cuales, resultan necesarios garantizar su atención, ante la gravedad de su padecimiento, esto es, TUMOR MALIGNO DEL ÍLEON, y por ser un paciente de especial protección por ser un adulto mayor.

Conforme a lo anterior se accederá al amparo constitucional del derecho fundamental a la salud a favor de CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, y en consecuencia se ordenará a ASMET SALUD EPS, que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, a fin de entregar los insumos (i) Bolsa Colostomía No. 57 una cada 2 días X 3 mes # 45; (ii) Galletas de caraya para colostomía No. 57 una cada 2 días por 3 meses (45); (iii) Ganchos de fijación, uso uno cada 2 días por 3 meses; (iv) Gasas estériles caja para curación y manipulación de colostomía (90) para una curación diaria por 3 meses; (v) Esparadrapo hospitalario para manejo y manipulación de colostomía cada día (6) rollos para 3 meses, a favor del agenciado. Lo anterior, de conformidad con la orden emitida el día 10 de noviembre de 2023, visto a folio 6 del archivo digital "03AnexosTutela"

Tratamiento integral

Ahora bien, este Juzgado analizará la prestación de un servicio de salud integral, para el señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, es importante indicar que los tratamientos integrales que han sido ordenados por este Despacho en diferentes providencias son para aquellas patologías y/o enfermedades degenerativas o catastróficas, es decir aquellas que no tienen cura y que requieren de tratamientos constantes y para toda la vida, dado a que lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de servicios de salud que si bien son inciertas porque se tutelan derechos a futuro, sumado a ello el señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, padece de una patología que le impiden tener una vida en desarrollo normal, por lo tanto prevalecen los derechos que posee y se debe prever en mayor medida su protección en razón a que se presenta diagnósticos de "TUMOR MALIGNO DEL ÍLEON", tal como se vislumbra en la historia clínica, teniendo que tal enfermedad requiere de un tratamiento continuo, ininterrumpido, conforme lo prescribe el médico y así verificar la eficacia del tratamiento, evaluar el resultado del mismo y la evolución de la enfermedad. Además de ser sujeto de especial protección por ser un adulto mayor que tiene 66 años de edad.

En cuanto a la integralidad del servicio de salud peticionado por la actora, se tiene que en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, la Corte Constitucional estableció los



siguientes requisitos, así:

"(...) [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47]." "

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, se demuestra la procedencia del tratamiento integral en salud a favor del señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, ya que la EPS ASMET SALUD no ha dado cabal cumplimiento a la entrega de los insumos requeridos, y se encuentra acreditado que el agenciado padece una enfermedad grave que requiere que su tratamiento médico se brinde sin interrupciones ni barreras que impidan la continuidad del mismo, pues, el objeto principal de la presente acción constitucional es precisamente evitar que la agenciada tenga que interponer acciones de tutela cada vez que requiera servicios médicos.

En atención a lo precedente se ordenará a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones estén o no incluidos dentro el PBS, respecto de su diagnóstico *"TUMOR MALIGNO DEL ÍLEON."*

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, impetrado por el señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, actuando a través de agente oficiosa, en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, a fin de entregar los insumos (i) Bolsa Colostomía No. 57 una cada 2 días X 3 mes # 45; (ii) Galletas de caraya para colostomía No. 57 una cada 2 días por 3 meses (45); (iii) Ganchos de fijación, uso uno cada 2 días por 3 meses; (iv) Gasas estériles caja para curación y manipulación de colostomía (90) para una curación diaria por 3 meses; (v) Esparadrapo hospitalario para manejo y manipulación de colostomía cada día (6) rollos para 3 meses, a favor del señor CAMPO ELIAS GAMEZ LEON. Lo anterior, de conformidad con la orden emitida el día 10 de noviembre de 2023, visto a folio 6 del archivo digital “03AnexosTutela”

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de CAMPO ELIAS GAMEZ LEON, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas,



Acción: TUTELA

Actor: CAMPO ELIAS GAMEZ LEON agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR Defensora Pública

Demandado: ASMET SALUD EPS

Rad.: 18001-40-88-001-2023-00216-00

Página 8 de 8

procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones estén o no incluidos dentro el PBS, respecto de su diagnóstico “TUMOR MALIGNO DEL ÍLEON.”

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Ortega Valderrama

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b375ac5f8dd3add4d784b55796d5ec0aa31da2b62720c7bfd4b19cc6aa8ec4

Documento generado en 09/01/2024 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>